

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos 2864508 -3228612420  
Bogotá D. C., veintiséis de octubre de dos mil veinte

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en el siguiente sentido:

1.- Excluya la pretensión relativa al pago de los cánones de arrendamiento base del proceso de restitución, como quiera que estos solamente se pueden cobrar a continuación, en un proceso ejecutivo cuando en el curso de la restitución se han practicado medidas cautelares y de la revisión del expediente se advierte que los embargos ordenados en el proceso de restitución fueron levantados mediante auto del 4 de marzo de 2020.

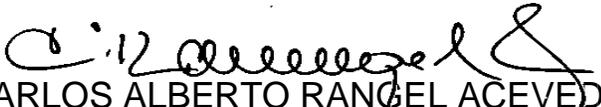
Para tal efecto, téngase en cuenta que el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso reza: *“Las medidas cautelares se levantan si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia”*.

De manera adicional, debe tenerse en cuenta que la ejecución posterior a la sentencia, solo es posible para ejecutar las sumas allí ordenadas, y en dicha decisión no se ordenó el pago de los arrendamientos, solo se efectuó condena en costas y por ello solo este rubro es susceptible de ejecutar dentro de éste mismo proceso.

2. Infórmese la dirección electrónica del conjunto residencial demandante.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

LVR